TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 05 001 2019 00818 01

Filiberto Barón Goyeneche vs Alquiequipos y Vías Ltda. y Otros.

Bogotá D. C., cinco (05) octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el **recurso de apelación del demandante** contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Laboral de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda. Filiberto Barón Goyeneche, mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra **Alquiequipos y Vías Ltda., José Raúl Sarmiento García y Ana Viviana Amaya Mora**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la sociedad y el demandante desde el 15 de abril de 2000 hasta el 6 de mayo de 2017, y solidariamente responsables a los socios Raúl Sarmiento y Viviana Amaya, en consecuencia, solicita se condene al pago del auxilio de cesantías ,sus intereses y la sanción por su no consignación, prima de servicios, vacaciones, indemnización del art. 65 del CST, aportes a pensión, lo *extra y ultra petita* y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que celebró contrato de trabajo a término indefinido con Alquiequipos y Vías Ltda, que tenía a su cargo las labores de oficios varios como conductor, mecánico, entre otras; actividades desarrolladas en Bogotá, Tenjo, Barranquilla, Cartagena y Santa Marta, cumpliendo un horario que iba de 7 am a 6 pm, de lunes a sábado, a cambio de un salario establecido en la suma de $1.600.000, agrega que terminó la relación laboral por causa imputable al empleador (despido indirecto) y en la carta de renuncia señaló cuáles fueron sus motivos del referido finiquito del contrato; es decir, que su

empleador incumplió sus obligaciones, omisión que sustenta las pretensiones de la demanda.

2.- La demanda se admitió por auto del 13 de diciembre de 2019.

3.- Contestación de la demanda. Los demandados en un solo escrito contestaron con oposición a las pretensiones de la demanda. Los argumentos principales que constituyen su defensa se concretan en negar la existencia de una relación laboral entre Alquiequipos y Vías Ltda. con el demandante; dado que la persona jurídica tuvo su origen a partir de la matrícula mercantil No. 01785996 del 25 de marzo del 2008, por lo que es improcedente pensar que desde el 15 de abril del año 2000 existiera un vínculo laboral entre las partes, ya que ni siquiera existía jurídicamente para ese entonces; y como no se acredita el contrato de trabajo, tampoco puede predicarse la solidaridad de los codemandados socios de la empresa.

En su defensa propusieron las excepciones de mérito denominadas temeridad y mala fe; fraude procesal, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de relación laboral entre Alquiequipos y Vías Ltda y Filiberto Barón Goyeneche, inexistencia de despido sin justa causa o despido indirecto, excepción innominada y excepción genérica.

4.- Fijación del litigio. La jueza a quo en la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y de la SS celebrada el 28 de octubre de 2022, entre otras decisiones, fijó el litigio básicamente en el sentido de establecer si entre la sociedad demandada Alquiequipos y Vías Ltda. y el demandante existió una relación laboral desde el 15 de abril del 2000 hasta el 6 de mayo del 2017, así como si los demandados Jose Raúl Sarmiento García y Ana Viviana Amaya Mora son solidariamente responsables frente a las condenas que se le impongan a Alquiequipos y Vías Ltda., de conformidad con los arts. 34 y 36 del CST.

5.- Sentencia de primera instancia.

La Jueza Laboral del Circuito de Funza, mediante sentencia proferida el 3 de marzo de 2023, declaró la existencia de una relación laboral entre Filiberto Barón Goyeneche y la empresa Alquiequipos y Vías Ltda., desde el 18 de julio del 2007 hasta el 6 de mayo del 2017; condenó a la persona jurídica a pagar las siguientes sumas y conceptos: $2.423.684 por auxilio de cesantías (2013, 2015 a 2017); $103.372 por los intereses a las cesantías (2016 y 2017); $1.045.334 por concepto de primas de servicios (2016 y 2017); $456.974 por compensación de vacaciones;

debidamente indexadas; $9.111.110 a título de sanción por la no consignación de las cesantías (2015 y 2016), y señaló que José Raúl Sarmiento García y Ana Viviana Amaya Mora son solidariamente responsables de las condenas impuestas. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó en costas a los demandados. Absolvió al extremo pasivo de las demás pretensiones de la demanda.

6.- Recurso de apelación de las partes. Inconformes con la decisión las partes apelaron, bajo la siguiente sustentación:

6.1.- Demandante: *"Me permito presentar recurso de reposición y, en subsidio, de apelación conforme al artículo 63 y el 66 del CPT, producto del desconocimiento, pues de ciertos derechos que se registraron y se evidenciaron, además de lo que reposa en el plenario. Me permito presentarla conforme a lo siguiente, y es que mi poderdante cuando surtió el interrogatorio de parte realizado por su señoría, informó bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuál fue ese acontecimiento que le llevó a presentar la renuncia a su cargo como mecánico hidráulico, él anterior indicó haber realizado un viaje a Ciénaga - Magdalena donde funcionaba uno de los centros de operaciones del señor José Raúl Sarmiento y/o Alquiequipos en el cual argumentó tener que haber soportado todos los gastos de los viáticos, producto y un desplazamiento por fuera de su sitio de trabajo; que por lo cual es menester precisar que es obligación del señor empleador José Raúl sostener tales gastos y productos de tales extensión con su empleado, además de otras, sin embargo, el demandante cumplió con sus obligaciones y atendió la labor y tuvo que sufragar esos gastos, como tal situación fue desfavorable para un empleado, lo puso en una situación de quedarse indefenso ante semejante acto del señor José Raúl, sin embargo, acudiendo a su caracterizada decencia, él presentó su renuncia el día dos de mayo del 2017; el cual le sirvió indicar y depositar dicha decisión responde los motivos exactamente personales, lo que lo dejó notar fue tal descontento con su empleador, inclusive en audiencia, se atrevió a comunicar el desconocimiento de la relación laboral. Su señoría, el salario percibido por Filiberto Barón para el momento de la provocación de su renuncia era de 2 salarios legales mensuales vigentes, tal situación tiene conexión con los documentos que adujo tener del demandado; en razón a que manifestó tener soportes de pago; pero que por obvias razones, no las arrimó al proceso porque surge más beneficiosa para la demanda que se reconozca sobre un salario y no sobre dos salarios, sería el caso que cómo justificó indicando el demandado, la seguridad social se cotizaba sobre un salario mínimo, pero las partes intervinientes dentro del proceso saben que tal argumentación es falsa, es más, realizando tan solamente una búsqueda en el buscador de Google y escribiendo ¿Qué salario devenga un mecánico hidráulico? se puede notar a leguas, que el salario que una persona devenga por tales servicios inclusive sobrepasa los 2 salarios legales mensuales vigentes. ¡Qué curioso que no los haya arrimado el proceso! De más está decir que existen esos derechos laborales que no se pueden perder por ocasión de la prescripción y teniendo en cuenta fallos y sentencias antes argumentadas se sobrepone la realidad sobre la formalidad, Inclusive que tratan sobre la conexión de una persona en la realización de un trabajo y la prestación personal; es por ello que es importante acudir respetuosamente a su señoría que se sirva reconocer el despido indirecto, pues está por demás someterlo sobre el folio 6 del expediente. Y también, su señoría, que se sirva aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad en cuanto a reconocer que en vista de que Filiberto Barón a la fecha del retiro de la empresa devengaba 2 salarios legales mensuales vigentes por tal es necesario que el señor José Raúl y/o Alquiequipos*

*exhiban tales documentos que debieron tener en la audiencia. El despacho reconoció que existió una relación laboral entre José Raúl Sarmiento y Viviana Amaya Mora desde el 15 de abril del 2002 hasta la fecha de creación de Alquiequipos y en el entendido de que la litis se trabó también para determinar la relación laboral solidaria con José Raúl Sarmiento y Ana Viviana Amaya Mora, por ello no se puede dejar de lado la responsabilidad de los anteriores. Solicito señora juez a usted que reponga su decisión y no desconozca la relación laboral existente entre el año 2000 y hasta el año 2008 (sic), que estuvo en cabeza de José Raúl Sarmiento y Viviana Amaya Mora, quienes deberán responder solidariamente por estos años donde no se pagó la seguridad social. Muchas gracias su señoría. …"***.**

6.2- Demandados. Los demandados también apelaron, pero mediante memorial del 9 de marzo de 2023, presentaron desistimiento de su recurso ante el juzgado de conocimiento, el cual fue aceptado por ese despacho por auto del 14 de abril de 2023.

7.- Alegatos de conclusión. En el término de traslado sólo la parte demandante presentó alegaciones de segunda instancia, pero a diferencia de lo planteado en su recurso, en esta oportunidad manifiesta que no se debe desconocer la reclamación presentada a su empleador aportada con la demanda para efectos de la interrupción de la prescripción; también dijo que no se tuvo en cuenta la sustitución patronal ocurrida entre el 15 de abril de 2000 y el 18 de julio de 2007, dado que el empleador del demandante desde el principio fue el señor José Raúl Sarmiento García hasta su finalización, y este sujeto procesal se encuentra demandado como persona natural; que el don José solo canceló seguridad social en salud y omitió el deber legar de cancelar aportes a pensión. Que lo propio ocurre con el pago a las cesantías, entre otros aspectos.

8.- Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **no pueden tenerse en cuenta los temas diferentes a los mencionados en el medio de impugnación, planteados en los alegatos de conclusión, pues no fueron propuestos al momento de sustentar su apelación**; razón por la cual los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: ¿Desacertó la jueza a quo al no condenar a los demandados solidarios por los derechos a la seguridad social causados y no pagados desde el 15 de abril de 2000 hasta el 17 de julio de 2007?, ¿En el presente asunto se configuró o no el despido indirecto?, ¿operó el fenómeno de la prescripción? ¿Cuál fue el salario realmente devengado por el demandante?

9.- Resolución a los problemas jurídicos. De antemano se anuncia que se **confirmará** la sentencia apelada.

10.- Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Art. 53 de la C.P., Código Sustantivo de Trabajo arts. 34 y 36; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167. CSJ SL16798-2015, rad. 43128, CSJ SL4554-2020, CSJ SL417-2021, SL 1356-2021, SL2109-2023.

Consideraciones

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados así:

La juzgadora de instancia al motivar su sentencia, consideró que únicamente era procedente reconocer el contrato de trabajo entre el gestor y Alquiequipos y Vías Ltda. desde el 18 de julio del 2007 hasta el 6 de mayo del 2017, siendo que la sociedad se creó a partir de la primera fecha señalada, y como quiera que la demanda estuvo enfocada en la declaratoria de la relación laboral con la sociedad y no con las personas naturales, porque ellos fueron demandados como deudores solidarios en calidad de socios, es por eso que arriba a tal conclusión.

Respecto del despido indirecto mencionó que el demandante no cumplió con su carga probatoria de demostrarlo; en relación con la prescripción refirió que no era posible tener en cuenta la reclamación presentada por el demandante ante su empleador, toda vez que en la misma no se individualizó los derechos que hoy se reclaman en la demanda. Y en cuanto al salario adujo que solo se demostró que el gestor devengó el SMLMV.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante al momento de sustentar su recurso de apelación en oralidad, solo se refirió a cuatro puntos específicos, la solidaridad de los socios con anterioridad al 18 de julio de 2017 en el pago de aportes a seguridad social, el despido indirecto, la prescripción y el salario; y aunque en los alegatos de conclusión en esta instancia, pretendió incluir otros tópicos, lo cierto es que, como ya se dijo, de conformidad con el art. 66 A del CPT y de la SS, el Tribunal solo tiene competencia funcional para resolver los aspectos enrostrados y sustentados en oralidad tan pronto se interpuso el recurso de apelación; de manera que los demás temas manifestados en las alegaciones de segunda instancia no serán objeto de estudio, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones.

Dilucidado lo anterior se continúa con el análisis de los temas objeto de apelación.

1.- ¿Desacertó la jueza a quo al no condenar a los demandados solidarios por los derechos a la seguridad social causados y no pagados desde el 15 de abril de 2000 hasta el 17 de julio de 2007?

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36 del CST, tres son las clases de solidaridad que en materia laboral contempla la ley; la primera de ellas hace alusión a los contratistas independientes cuando refiere: ***"1º)*** *Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.* ***2º)*** *El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."* Por su parte, el artículo 35 en lo que a la figura de simple intermediario enseña: ***"…*** *3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas."* Y finalmente, el artículo 36 ib., puntualiza en lo concerniente a la responsabilidad solidaria que *"Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.".*

Aclarado lo anterior, el promotor del litigio acude a la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 36 del CST para insistir en que los señores José Raúl Sarmiento García y Ana Viviana Amaya Mora deben responder solidariamente por los derechos derivados de la seguridad social causados y no pagados desde el 15 de abril del 2000 hasta el 17 de julio de 2007, pero pasa por alto el apelante que la deuda solidaria solo se configura desde el momento en que se declara el contrato

de trabajo con la empleadora, que en este caso lo fue a partir del 18 de julio de 2007, por lo tanto, acertó la juzgadora de instancia cuando declaró que los codemandados personas naturales en su calidad de socios son responsables solidarios, pero desde la declaración de la existencia de la relación laboral con Alquiequipos y Vías Ltda., de tal manera que no es dable fulminar una condena retroactivamente, cuando no existía contrato de trabajo con la empresa demandada.

Y al margen de que los señores José Raúl Sarmiento García y Ana Viviana Amaya Mora eventualmente fuesen empleadores del demandante con antelación al 18 de julio de 2007, fecha inicial del contrato de trabajo declarado con la empresa Alquiequipos, lo cierto es que la demanda se dirigió de manera directa en contra de la sociedad Alquiequipos y Vías Ltda. y solidariamente contra los socios, personas naturales, sin que la juzgadora de instancia, en sus facultades *extra* y *ultra petita* hubiese analizado la posibilidad de declarar otras relaciones laborales diferentes a las planteadas en el libelo, incluso así quedó planteado desde la misma fijación del litigio, como quedó visto, entonces esta Sala no puede emitir una sentencia *extra* o *ultra petita,* por la sencilla y potísima razón de que el juzgador de segunda instancia no cuenta con esas facultades, siendo que tampoco se evidencia vulneración de derechos fundamentales, porque la jueza a quo por lo menos declaró la existencia de la relación laboral y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda con quien se adujo la calidad de empleador, aunque sea por un periodo inferior al pedido; de manera que hasta este punto se puede limitar el análisis de este aspecto enrostrado por el recurrente.

2.- ¿En el presente asunto se configuró o no el despido indirecto?

En lo que tiene que ver con **el despido indirecto**, con miras a que prospere la indemnización solicitada a cargo del empleador, nuestro organismo de cierre ha considerado que, para acceder a tal pedimento, corresponde a la parte demandante demostrar la terminación unilateral del contrato de trabajo, así como que los hechos generadores sí ocurrieron y que estos fueron comunicados al empleador a través de la misiva de renuncia (CSJ SL417-2021).

En el *sub-lite*, revisada la carta de renuncia presentada por el gestor el 2 de mayo del 2017 a su empleadora, (fl. 8 PDF 01) mencionó: *"Por medio de la presente me permito presentar mi renuncia irrevocable al cargo que vengo desempeñando en su empresa desde el 15 de abril del año 2000, **dicha decisión responde a motivos estrictamente personales**, y les informo que mi último día laborado será el próximo 6 de mayo de 2017. Agradezco la oportunidad y confianza que me han brindado ustedes durante este periodo dentro de su empresa..."*

Revisado en su literalidad la mentada misiva, refulge con meridiana claridad, que el demandante en ningún momento renunció por causa imputable a su empleador, pues lo que se señala es que se retira de la empresa por motivos personales y agradece la oportunidad y confianza brindada en la empresa; de manera que es imposible aceptar otras razones diferentes a las planteadas en ese comunicado, como se pretende en el medio de impugnación, ya que las manifestaciones para el finiquito deben proponerse en la carta que de por culminada la relación laboral y no después, por ende, como no se adujo ningún motivo en contra de la pasiva pata dar por terminado el contrato de trabajo, en esa única oportunidad, el camino a seguir no era otro que absolver a la pasiva de dicha indemnización, de ahí la sinrazón del apelante, por lo que se confirmará la sentencia de primer grado en ese sentido.

3.- ¿Operó o no la prescripción en el presente asunto?

En este punto, vale precisar que, a pesar de que la parte demandante fue muy genérica en su recurso frente al fenómeno extintivo, porque simplemente se limitó en manifestar: *"De más está decir que existen esos derechos laborales que no se pueden perder por ocasión de la prescripción y teniendo en cuenta fallos y sentencias antes argumentadas se sobrepone la realidad sobre la formalidad, Inclusive que tratan sobre la conexión de una persona en la realización de un trabajo y la prestación personal...".* De lo alegado. Es dable interpretar que muestra inconformidad con lo decidido por la juzgadora de instancia en cuanto a la forma que resolvió la prescripción al tratarse de un contrato de trabajo realidad.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T., y 151 del C.P.T.Y S.S., se refieren a la prescripción, señalando que las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese código y los que derivan de las leyes sociales prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible, salvo algunas excepciones, y que dicho término prescriptivo se interrumpe por una sola vez con el simple reclamo efectuado por el trabajador recibido por el empleador.

Es decir, que la prescripción tiene como finalidad extinguir en el tiempo (3 años), los derechos y acciones nacidos del contrato de trabajo, esto es, que por su efecto se pierde para el titular de unos y otros el derecho correspondiente. Lo que significa, que se le ha concedido un límite temporal al trabajador para incoar sus acciones, y una vez superado ese interregno, su reclamo carece de interés si no ha efectuado ninguna manifestación de desacuerdo ante su empleador que logre interrumpirla; no obstante, esta no opera de manera automática, dado que debe ser alegada por el extremo pasivo en el escrito de contestación de la demanda y corresponde al juez determinar si operó o no el medio exceptivo. (CSJ SL16798-2015, rad. 43128, SL 1356-2021)

A su vez el art. 94 del CGP, establece: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

En el *sub examine* los accionados presentaron el medio exceptivo de prescripción, por lo tanto, es viable su análisis por parte de este Tribunal.

Obra a fl. 4 ib. derecho de petición presentado ante Jose Raúl Sarmiento García de fecha 6 de julio de 2017, el cual tiene sello de recibido por parte de la sociedad demandada el 7 de julio de 2017.

Al respecto la jurisprudencia laboral tiene dicho que: *"En el anterior contexto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas, el que puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud que el asalariado realice acerca del derecho,* ***debidamente determinado y del que aquél tenga discernimiento****, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL4554-2020)..."* (negrillas propias del Tribunal - SL2109-2023)

Se recuerda que como la solicitud presentada por el demandante no fue lo suficientemente clara, en los términos establecidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que revisado el escrito lo que se menciona es que se adeudan unas prestaciones sociales y que quedaba pendiente el tiempo proporcional después que se realizó una liquidación, pero no se mencionó exactamente las fechas en que ocurrieron tales circunstancias como para que la demandada tuviese conocimiento de la data especifica de las prestaciones sociales adeudadas y con esto poder discernir si adeuda lo reclamado o no, máxime que en un principio la accionada no reconoció, la relación laboral, el comunicado se dirige al señor José Sarmiento como persona natural, y según se aprecia en el expediente el demandante presuntamente sostuvo un contrato de trabajo con dicha persona natural con anterioridad al 18 de julio de 2007; por tal razón le asiste razón a la jueza *a quo* al mencionar que el escrito presentado por el demandante no tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción, siendo que la demanda se interrumpió con la presentación del libelo gestor el 12 de febrero de 2019 y no el 7 de julio de 2017 cuando se radicó el mentado derecho de petición.

Y si lo que se pretendía era que no se afectara ningún derecho de índole laboral, porque el termino de prescripción, a su parecer solo operaba desde la declaratoria de la existencia de la relación laboral en sede judicial, a ello no hay lugar porque la

sentencia en la cual se establece la existencia de un contrato de trabajo realidad, tiene efectos declarativos y no constitutivos, en razón a que la situación reconocida es anterior a la fecha de la providencia, y por lo tanto la exigibilidad de cada una de las acreencias laborales debe contarse a partir de su causación y dentro de la vigencia del vínculo laboral, más no, se insiste, desde la data del fallo; sin que el apelante haya manifestado que existió un indebido conteo del fenómeno extintivo para las condenas fulminadas en primer grado, por lo que no se abre paso el medio de impugnación en este punto, y así se confirmará (SL1993-2023 Rad. 79023).

4.- ¿Cuál fue el salario realmente devengado por el demandante?

De cara a este punto baste con decir que en el plenario no se encuentra demostrado que el demandante percibió como remuneración la suma de 2 SMLMV, pues lo único que se demuestra es que los aportes a pensión y salud efectuados por el señor José Raúl Sarmiento se consignaron con un IBC del salario mínimo vigente para cada anualidad desde el 2007 el 2017, es más el mismo demandado reconoce que al actor se le cancelaba el mínimo.

De tal suerte que si el gestor consideraba que su salario era superior al mínimo legal, así lo tenía que demostrar y no cumplió con su carga probatoria, sin que esta sea la oportunidad procesal oportuna para solicitar exhibición de documentos en poder de la demandada, menos si se tiene en cuenta que lo que mencionó el señor José Raúl en su interrogatorio de parte fue que no recordaba si el actor firmaba o no la nómina que seguramente sí, es decir no se tiene la certeza de que existan esos desprendibles de pago, y que tampoco que el salario allí estipulado eran 2 SMLMV, se insiste el señor Sarmiento asegura que le cancelaba al accionante 1 SMLMV; por lo que no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada en este tópico.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

Costas a cargo del demandante por perder su recurso, inclúyanse como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral** del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: **Confirmar** la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante, inclúyanse como agencias la suma de 1 SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado